



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2449-2018-OEFA-DFAI/PAS

Expediente N° 0235-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0235-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DEL SUR S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA ARICOTA I Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA ARICOTA II
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TACNA, PROVINCIAS DE CANDARAVE, Y DEPARTAMENTO DE TACNA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 ARCHIVO

Lima, 17 OCT. 2018

H.T. 2016-I01-35557

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1390-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 9 al 11 de diciembre de 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica Aricota I (en adelante, **CH Aricota I**) y a la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica Aricota II (en adelante, **CH Aricota II**) de titularidad de Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. (en adelante, **Egesur o administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 11 de diciembre de 2014² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 214-2014-OEFA/DS-ELE³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2100-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Egesur habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0434-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha de 28 de febrero de 2018⁵, notificada al administrado el 18 de marzo de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), y variada mediante Resolución Subdirectorial N° 1399-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁷ del 11 de mayo del 2018 (en adelante, **Resolución de Variación**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20279889208.
² Páginas 69 a la 71 del archivo digital "Informe 214-2014-OEFA/DS-ELE" que obra a fojas 16 del Expediente.
³ Páginas del 1 al 29 del archivo digital "Informe 214-2014-OEFA/DS-ELE" que obra a fojas 16 del Expediente.
⁴ Páginas del 1 al 30 del archivo digital "Informe Técnico Acusatorio N° 2100-2016-OEFA/DS" que obras a fojas 17 del Expediente.
⁵ Folios 17 al 21 del Expediente.
⁶ Folio 22 del Expediente.
⁷ Notificada el 22 de mayo del 2018. Folio 62 al 65 del Expediente.





Incentivos (en adelante **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 10 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.
5. El 4 de setiembre del 2018⁹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1390-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ del 27 de agosto del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 18 de setiembre del 2018¹¹, Egesur presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



Folios del 23 al 70 del Expediente.

Con Carta N° 2704-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto del 2018. Folio 97 del Expediente.

¹⁰ Folios 86 al 93 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 77530. Folio 100 al 119 del Expediente.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Egesur no cumplió con instalar un sistema de recopilación de datos en tiempo real para controlar el nivel de agua de la laguna Aricota, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso ambiental

10. De acuerdo al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 023-97-EM/DGE, Egesur se comprometió a lo siguiente:

"V. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

5.3 ACTIVIDADES QUE TIENEN OTRO PRESUPUESTO

1) Instalación de sistema de información y recolección de datos:

La recopilación de información en tiempo real se justifica solamente para el control del nivel de la laguna de Aricota.

(...)"

11. De acuerdo a lo antes señalado, se concluye que Egesur se comprometió a contar un sistema de recopilación de datos en tiempo real para controlar el nivel de agua de la laguna Aricota.

b) Análisis del hecho imputado

12. En la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que Egesur no había realizado el monitoreo del nivel de la laguna Aricota; toda vez, que no instaló un sistema de información y recolección de datos en tiempo real para monitorear el nivel de la laguna Aricota¹³.

13. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión acusó a Egesur por este hallazgo, ya que concluyó que tenía la obligación derivada de su PAMA de instalar un sistema de recopilación de datos en tiempo real para controlar el nivel de agua de la laguna Aricota y que durante la supervisión se constató que Egesur se encontraba incumpliendo este compromiso¹⁴.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Hallazgo N°2 del Informe de Supervisión. Páginas 8 a la 10 del archivo digital "Informe 214-2014-OEFA/DS-ELE" que obra a fojas 16 del Expediente.

¹⁴ Folios 5 y 6 del Expediente.

c) Análisis de los descargos

14. En su escrito de descargos N° 1, el administrado alega que desde el año 2015 instaló un sistema de recopilación de datos en tiempo real para controlar el nivel de agua de la laguna Aricota; sin embargo, de la revisión de la información que obra en el expediente no se advierte documento alguno que permita acreditar que la instalación del sistema se haya realizado en el año 2015.
15. Asimismo, indica que en el año 2017 el sistema de recolección de datos por un sistema más sofisticado, que sigue en operación hasta la fecha. Para acreditar ello adjuntó un registro fotográfico y vista del SCADA¹⁵ y un esquema eléctrico del sistema de medición.
16. Al respecto, se advierte que el administrado ha acreditado que cuenta con un sistema de recopilación de datos en tiempo real para controlar el nivel de agua de la laguna Aricota; además, se advierte que el SCADA¹⁶ muestra el nivel de la laguna para cualquier momento.
17. Adicionalmente, del registro fotográfico se advierte que el administrado cuenta con un equipo ultrasonido¹⁷ y un sensor Nivel Ametek US-11 según el diagrama de medición proporcionado¹⁸, el cual se ubica ubicado encima de la laguna.
18. Cabe señalar que, el registro fotográfico no se encuentra debidamente fechado y que la imagen del SCADA muestra la fecha 19 de marzo de 2018. Por lo expuesto, el administrado no ha acreditado que la corrección de su conducta infractora se haya realizado antes del inicio del presente PAS; por lo que, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁹ (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰.

¹⁵ Adquisición de datos y Supervisión de Control (SCADA por sus siglas en inglés) es una aplicación de software de control de producción, que se comunica con los dispositivos de campo y controla el proceso de forma automática desde la pantalla del ordenador. Proporciona información del proceso a diversos usuarios: operadores supervisores de control de calidad, supervisión, mantenimiento, etc. Universidad de Córdoba. Asignatura Interface Hombre Máquina. Disponible en línea en: <http://www.uco.es/grupos/eatco/automatica/ihm/descargar/scada.pdf> (revisado el 11 de agosto de 2018).

¹⁶ Folio 28 del Expediente.

¹⁷ Folios 29 y 30 del Expediente.

¹⁸ Folio 31 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)”



19. En ese sentido, ha quedado acreditado que Egesur no cumplió con instalar un sistema de recopilación de datos en tiempo real para controlar el nivel de agua de la laguna Aricota, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Egesur no cumplió con apoyar al Ministerio de Agricultura en un programa de conservación de la diversidad biológica al momento de la Supervisión Regular 2014 incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental

20. De acuerdo al Plan de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 023-97-EM/DGE, Egesur se comprometió a lo siguiente:

"V. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL

5.4 ACTIVIDADES QUE TIENEN QUE SER DESARROLLADAS A NIVEL MULTISECTORIAL

(...)

3) Apoyo a un Programa de Conservación Diversidad Biológica

El censo de aves, evaluación de la vegetación natural, el diagnóstico del estado de la fauna silvestre, la formulación de un plan de conservación y la repoblación de la fauna silvestre debe ser ejecutado por el Ministerio de Agricultura"

21. De lo antes señalado, se concluye que Egesur se comprometió con apoyar al Ministerio de Agricultura en un programa de conservación de la diversidad biológica.

b) Análisis del hecho imputado

22. En la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que Egesur no habría demostrado haber apoyado al Ministerio de Agricultura durante el período 2014 en realizar el programa de conservación de la diversidad biológico ni que haya implementado dicho programa²¹.

23. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión acusó a Egesur por el incumplimiento al compromiso establecido en su PAMA; toda vez que, no apoyó al Ministerio de Agricultura a realizar un programa de conservación de la diversidad biológica²².

Análisis de los descargos

24. En su escrito de descargo N° 1, Egesur alegó que ha cumplido con ofrecer su apoyo al Ministerio de Agricultura; toda vez que, en mayo del 2015 envió una carta al Director Regional de Agricultura de Tacna manifestando su intención de apoyar en la elaboración de un censo de aves, una evaluación de la vegetación natural y el diagnóstico de la fauna silvestre.

25. Sin embargo, el administrado señaló que al no obtener respuesta optó por realizar el Programa de Conservación de la Diversidad Biológica por cuenta propia, el cual

²¹ Hallazgo N°3 del Informe de Supervisión. Páginas 11 y 12 del archivo digital "Informe 214-2014-OEFA/DS-ELE" que obra a fojas 16 del Expediente.

²² Folios 6 y 7 del Expediente.



fue presentado a la Dirección Regional de Agricultura de Tacna y al OEFA en setiembre de 2015.

26. Adicionalmente, menciona que este Programa ha sido ejecutado en los periodos 2016 y 2017. Para acreditar lo alegado, adjuntó las cartas remitidas a la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, OEFA y SERFOR; asimismo, adjuntó las órdenes de servicio de la contratación de los especialistas que realizaron dichos programas.
27. Al respecto, de la revisión de la información presentada por el administrado, se advierte que se trata de la ejecución de censos de aves en el área de influencia de la CH Aricota I, CH Aricota II y laguna Aricota; para los años 2016 y 2017. En dicho estudio se realiza un conteo de aves identificadas en la zona de muestreo, con la finalidad de analizar la diversidad biológica de esta clase taxonómica, mediante la utilización de índices de diversidad y de grado de importancia de las especies de aves en el área de influencia del proyecto.
28. En ambos estudios se concluye que, a la luz de los resultados obtenidos, la avifauna del área de influencia del proyecto está representada por una baja presencia de especies, con dominancia de una o dos especies. Asimismo, se recomienda llevar a cabo una serie de medidas, tales como: (i) que los datos obtenidos durante el censo sean constantemente evaluados a través de un programa de monitoreo; (ii) sensibilización a la población local sobre las ventajas de contar con ecosistemas saludables; y, (iii) optar por implementar una modalidad de conservación para el monitoreo del impacto de la actividad del administrado en la zona de influencia del proyecto.
29. En consecuencia, se advierte que el administrado apoyó al Ministerio de Agricultura con el Programa de Conservación de la Diversidad Biológica a través de la carta remitida a la Dirección Regional de Agricultura el 13 mayo del año 2015²³; adicionalmente, en 3 de setiembre del mismo año entregó el referido Programa, realizado por cuenta propia, a la mencionada Dirección Regional²⁴.
30. En ese sentido, de la información que obra en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado ~~cumplió con apoyar al Ministerio de Agricultura en realizar la elaboración de un programa de conservación de la diversidad biológica²⁵ en el área de influencia del proyecto.~~
31. Sobre el particular, el TULO de la LPAG²⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁷, establecen la figura de la



Mediante escrito G-0848-2015 del 13 de mayo del 2015 dirigido al Director Regional de Agricultura de Tacna. Folio 36 del Expediente.

²⁴ Mediante C-G-1619-2015/EGS. Folio 37 del Expediente.

²⁵ Al realizar el censo de aves y el diagnóstico del estado de la fauna silvestre.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

32. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con presentar la elaboración de un programa de conservación de la diversidad biológica, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
33. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que mediante escrito del 13 de mayo del 2015 el administrado presentó al Director Regional de Agricultura de Tacna el Programa de Conservación de la Diversidad Biológica; es decir, se advierte que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 0434-2018-OEFA-DFAI/SFEM notificada al administrado el 18 de marzo de 2018²⁸.
34. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.** En tal sentido, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos.
35. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



III.3. Hecho imputado N° 3: Egesur no consideró los efectos negativos potenciales de su actividad; toda vez que la válvula automática HB del túnel de conducción de la CH Aricota I presentó dos (2) fallas técnicas en menos de veinte (20) días, generando impactos negativos al ambiente

a) Análisis del hecho imputado

36. En la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión consignó en el Acta de Supervisión que debido a una falla técnica de la válvula automática HB del túnel de conducción de la CH Aricota I se realizó una descarga de gran cantidad de agua por la ventana 1 destruyendo (i) treinta metros del canal de Logena, (ii) treinta metros del canal de Huallahullani – Civincan y (iii) cien metros del del reservorio Huallahullani de la Comisión de Regantes de Curibaya. Asimismo, originó a su paso el arrastre de la flora silvestre (caña hueca, molle, arbustos) en una longitud de quinientos metros erosionando y cubriendo con piedras y lodo un tramo de la carretera departamental 104, así como los terrenos de cultivo de doce agricultores²⁹.
37. En ese sentido, de la información consignada por la Dirección de Supervisión la falla técnica se originó los días 18 de setiembre y el 7 de octubre del 2014; es decir, se presentaron dos fallas técnicas en menos de veinte días generando de esta manera impactos negativos en el ambiente.
38. Cabe señalar que, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio no decidió acusar a Egesur por este hallazgo; toda vez que, concluyó que no se contaban con los medios probatorios suficientes que puedan mostrar la situación anterior del área afectada; es decir, no se podía comparar el grado de afectación por el evento acaecido. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló que una falla técnica en la válvula no puede ser calificada como un incumplimiento a la normativa ambiental o de compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, por lo que no constituye una conducta sancionable³⁰.
39. Sin embargo, la Autoridad Instructora (SFEM) realizó un análisis de las fotografías y denuncias adjuntas al Informe Técnico Acusatorio N° 2100-2016-OEFA/DS; en virtud del cual se desprende que la repetitiva falla técnica producida en la válvula automática HB del túnel de conducción de la CH Aricota I generó un daño potencial al suelo; ya que, producto de dicha falla se realizó una gran descarga de agua sobre el ambiente. Cabe indicar que, la descarga de agua arrasó con la cobertura vegetal, así como impacto el suelo pudiendo ocasionar erosión y pérdida de las características físico químicas del suelo.
40. En tal sentido, la Autoridad Instructora consideró pertinente iniciar un PAS en este extremo, con la finalidad de que el administrado prevea los posibles impactos potenciales del diseño de sus instalaciones.



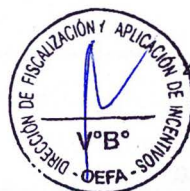
²⁹ Hallazgo N°4 del Informe de Supervisión. Páginas 12 a la 19 del archivo digital "Informe 214-2014-OEFA/DS-ELE" que obra a fojas 16 del Expediente.

³⁰ Folios 7 al 13 del Expediente.

b) Análisis de los descargos

41. En su escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que la falla de equipos y máquinas o error involuntario de operación de la CH Aricota I está contemplado en el PAMA, a través del Plan de Contingencia (en adelante, **PCO**). Asimismo, indicó que la falla de la válvula, materia de la presente imputación, se debió a un programa de software defectuoso, pero que inmediatamente ocurrido el evento se activó el PCO, subsanándose los daños ocasionados. Indica, además, que el PCO de los periodos 2017 y 2018 fue remitido al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**)³¹.
42. Al respecto, cabe señalar que la presente imputación se encuentra referida a las repetidas fallas técnicas de la válvula HB y el potencial impacto negativo que genera su inadecuado funcionamiento al ambiente. Asimismo, cabe indicar que, de conformidad con lo establecido en el RPAAE³², el plan de contingencias es aquel que se elabora para contrarrestar las emergencias tales como incendios, fallas técnicas, etc.
43. En tal sentido, se advierte que mediante el PCO el administrado sólo informó el procedimiento de respuesta ante una emergencia; sin embargo, mediante la PCO no explica o corrige el mal estado o inadecuada operación de la válvula HB.
44. De otro lado, el administrado alega que ha mejorado la seguridad en la operación de la válvula HB con las siguientes acciones: i) instalación de un sensor lineal para retroalimentar la posición de la válvula HB e ii) instalar una boya de inundación de la cámara de válvulas (cierre de emergencia de la válvula mariposa).
45. Al respecto, el administrado indica haber realizado acciones conducentes para mejorar la operación de la válvula HB; sin embargo, si bien lista las acciones implementadas, no ha presentado medios probatorios que acrediten dichas afirmaciones. Por ello, no se puede acreditar que las acciones implementadas por el administrado disminuyan la incidencia de fallas de la válvula HB, cuyo inadecuado funcionamiento presenta un potencial impacto negativo al ambiente, debido que ante una eventual falla de la válvula permitiría el paso irrestricto del agua que puede impactar el suelo, pudiendo generar de esta manera inestabilidad, erosión y pérdida de vegetación.

46. Para acreditar el adecuado funcionamiento de la válvula HB, en su escrito de descargos N° 2 el administrado presentó el "Informe sobre el Funcionamiento de



³¹ Para acreditar ello, presentó el cargo de entrega del PCO a Osinergmin y el PCO de las CH Aricota referidas a la válvula HB.

³² **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**
Anexo 1

(...)

22.- Plan de Contingencia.- *Es aquel plan elaborado para contrarrestar las emergencias tales como incendios, desastres naturales, etc. Por lo menos debe incluir la siguiente información:*

- El procedimiento de notificación a seguirse para reportar el incidente y establecer una comunicación entre el personal del lugar de emergencia y el personal ejecutivo de la instalación, la Dirección General de Electricidad y otras entidades según se requiera.
- Procedimiento para el entrenamiento del personal en técnicas de emergencia y respuesta.
- Una descripción general del área de operación.
- Una lista de los tipos de equipos a ser utilizados para hacer frente a las emergencias.
- Una lista de los contratistas que se considera forma parte de la organización de respuesta, incluyendo apoyo médico, otros servicios y logística.

(...)"



la Válvula Regulación HB y Válvula Mariposa de la Laguna Aricota” (en adelante, **Informe de Válvulas**).

47. De la revisión de dicho informe, el administrado ha incluido el detalle de la operación de la Válvula de Seguridad (en adelante, **válvula Mariposa**) y la Válvula de Regulación Howell Bungler (en adelante, **válvula HB**), así como ha presentado un registro fotográfico que muestra el equipamiento que permite la programación, control y registro relacionadas a la operación de dichas válvulas.
48. Mediante el Informe de Válvulas se describe el funcionamiento de la válvula Mariposa y la válvula HB. Dichas válvulas tienen como función (i) regular el paso de agua de la Laguna Aricota hacia los túneles para la generación de energía, y (ii) el abastecimiento de agua para los regantes de Curibaya.
49. De acuerdo a lo expuesto, el funcionamiento de estas válvulas se complementa, dado que ante una eventual falla de la válvula HB, la válvula Mariposa cierra el paso del agua evitando de esta manera posibles afectaciones a las demás estructuras o ambiente (aguas abajo). Cabe indicar que, el funcionamiento de estas válvulas es controlado mediante el sistema SCADA³³.
50. De otro lado, en dicho informe, Egesur detalla que anteriormente la válvula Mariposa tenía sólo dos condiciones para su cierre y consiguiente corte de flujo de agua:
 - a. Cuando el caudal es igual o mayor a cuatro mil ochocientos litros por segundo (4800 l/s), identificado a partir de la lectura de un caudalímetro ubicado en la válvula HB.
 - b. Por falla en la alimentación de corriente alterna, con un tiempo de 30 segundos luego de detectada la ausencia de tensión.
51. Adicional a las dos condiciones de seguridad ya existentes, Egesur señala que actualmente ha implementado dos condiciones de seguridad adicionales, las cuales consisten en:
 - c. La lectura del sensor de modelo Posiwiri WS10 al detectar un desplazamiento lineal de 21,3 cm (equivalente a 4800 l/s), y
 - d. En caso de inundación de la cámara de la válvula HB, identificada a partir del accionamiento de la boya instalada en la cámara de la válvula HB.
52. De lo anterior, se advierte que ante una falla del sistema el administrado ha implementado dos condiciones adicionales de seguridad, la cual queda acreditada de la revisión del registro fotográfico, que muestra el sensor de desplazamiento lineal de modelo Posiwiri WS10, la boya³⁴ y de la programación del sistema SCADA³⁵. Por lo tanto, se concluye que el administrado ha acreditado la corrección de su conducta.



³³ Adquisición de datos y Supervisión de Control (SCADA por sus siglas en inglés) es una aplicación de software de control de producción, que se comunica con los dispositivos de campo y controla el proceso de forma automática desde la pantalla del ordenador. Proporciona información del proceso a diversos usuarios: operadores supervisores de control de calidad, supervisión, mantenimiento, etc. Universidad de Córdoba. Asignatura Interface Hombre Máquina. Disponible en línea en: <http://www.uco.es/grupos/eatco/automatica/ihm/descargar/scada.pdf> (revisado el 11 de agosto de 2018).

³⁴ Folio 104 del Expediente.

³⁵ Folios 107 al 117 del Expediente.



53. Cabe indicar que, si bien el administrado ha acreditado el adecuado funcionamiento de la válvula HB, de la revisión de la información que obra en el expediente no se advierte que la implementación de estas medidas de seguridad adicionales se haya realizado antes del inicio del presente PAS; por lo tanto, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255°³⁶ del TUO de la LPAG³⁷.
54. En ese sentido, ha quedado acreditado que Egesur no consideró los efectos negativos potenciales de su actividad; toda vez que la válvula automática HB del túnel de conducción de la CH Aricota I presentó dos (2) fallas técnicas en menos de veinte (20) días, generando impactos negativos al ambiente; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
55. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

III.4. Hecho imputado N° 4: Egesur no realizó el reporte de Emergencias Ambientales respecto a los impactos ocasionados por la falla técnica de la válvula automática HB del túnel de conducción de la CH Aricota I, ocurrida los días 18 de setiembre del 2014 y 7 de octubre del 2014

a) Análisis del hecho imputado

56. Como ya se mencionó en el desarrollo del hecho imputado precedente, en la Supervisión Regular 2014 se advirtió que el 18 de setiembre del 2014 y el 7 de octubre del 2014 se presentaron fallas técnicas de la válvula automática HB del túnel de conducción de la CH Aricota I³⁸.
57. Del análisis de las situaciones descritas en el punto III.2.1 del Informe Técnico Acusatorio, la Autoridad Instructora concluyó que las fallas técnicas de la válvula automática HB del túnel de conducción de la CH Aricota I que ocurrieron los días 18 de setiembre del 2014 y 7 de octubre del 2014 generaron inundaciones que no solo afectaron propiedad privada, sino también afectaron suelos con cobertura vegetal generando inestabilidad y daño en flora silvestre, lo cual se enmarca con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)"

37 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)"

38 Hallazgo N°4 del Informe de Supervisión. Páginas 12 a la 19 del archivo digital "Informe 214-2014-OEFA/DS-ELE" que obra a folios 16 del Expediente.



OEFA/CD (en adelante, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**).

58. Pese a la afectación causada y a que el evento se presentó en dos (2) oportunidades en un lapso de tiempo menor a veinte (20) días, el administrado no ha cumplido con reportar el mismo como una Emergencia Ambiental.

b) Análisis de los descargos

59. En su escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que informó de las dos (2) emergencias ocurridas en la ladera del distrito de Curibaya, la primera emergencia ocurrida el 18 de setiembre de 2014 fue informada el mismo día a las 19:15 horas mediante correo electrónico³⁹.

60. Respecto, de la segunda emergencia ocurrida el 7 de octubre de 2014 a las 16:30 horas, el administrado indicó que reportó el incidente el 20 de octubre del mismo año por correo electrónico⁴⁰.

61. Del análisis de la información brindada por el administrado respecto a las dos (2) emergencias ambientales, se muestra el siguiente cuadro que resume el cumplimiento de la presentación del Reporte Preliminar y Final de Emergencia Ambiental:

Emergencia Ambiental	Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental	Reporte Final de Emergencia Ambiental
18 de setiembre de 2014	Se remitió dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental.	<i>No se evidencia remisión</i>
7 de octubre de 2014	Se remitió pasadas las (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental.	Se remitió dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental.

62. En atención a lo expuesto, se concluye que para la emergencia ambiental ocurrida el 18 de setiembre del 2014, el administrado presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental dentro de las veinticuatro horas (24h) de ocurrida la emergencia.



63. Respecto a la emergencia ocurrida el 7 de octubre de 2014, se advierte que el administrado no remitió el Reporte Preliminar dentro del plazo establecido; sin embargo, sí remitió el reporte final dentro del plazo de diez (10) días hábiles. Cabe indicar que, la no presentación dentro del plazo establecido no inhibió al OEFA de realizar la fiscalización de la emergencia ambiental; toda vez que, la conducta infractora N° 3 del presente PAS se encuentra referida a las medidas preventivas que no tomó en cuenta el administrado para evitarlas.



64. En virtud de lo expuesto anteriormente, el administrado presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de las emergencias del 18 de setiembre y 7 de octubre del 2014; así como el Reporte Final de Emergencias Ambientales de la emergencia suscitada el 7 de octubre del 2014. En tal sentido, el administrado ha acreditado que ha presentado dicha información antes del inicio del presente PAS; por tanto y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de

³⁹ Folio 49 del Expediente.

⁴⁰ Folio 53 del Expediente.



Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**

65. Por otro lado, de acuerdo a lo expuesto y de la información que obra en el expediente ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales de la emergencia ocurrida el 18 de setiembre del 2014; en tal sentido, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Egesur en este extremo del presente PAS.**
66. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

IV. ANÁLISIS DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

67. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴¹.
68. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴².
69. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴³ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por

⁴¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

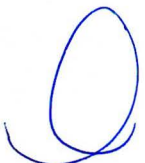
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

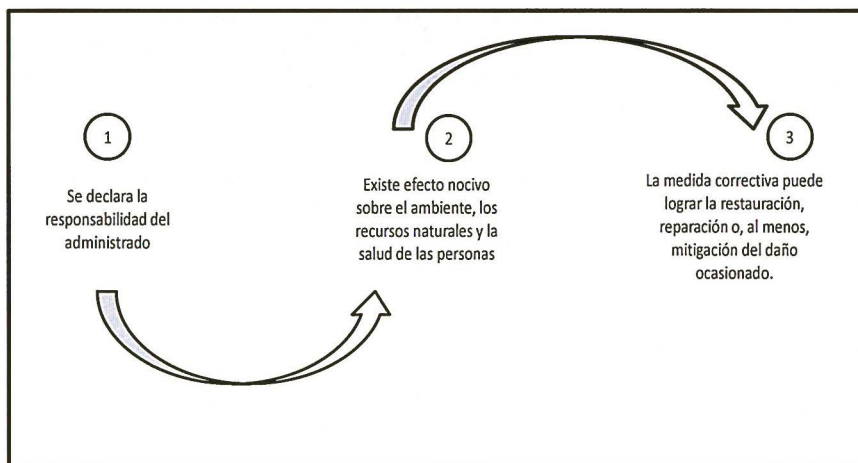




Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁴, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 70. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



71. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
72. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
73. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

46

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



48



- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
74. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

75. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida correctiva alguna:

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

76. La presente conducta infractora se refiere a que Egesur no cumplió con instalar un sistema de recopilación de datos en tiempo real para controlar el nivel de agua de la laguna Aricota, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
77. De acuerdo con lo analizado en la presente Resolución se concluyó que el administrado ha acreditado que cuenta con un sistema de recopilación de datos en tiempo real para controlar el nivel de agua de la laguna Aricota; por lo que se advierte que la conducta ha sido corregida.
78. En virtud de lo señalado, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
79. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó la corrección de su conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.



⁴⁹ (...)”
Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



IV.2.2 Hecho imputado N° 3

80. La presente conducta infractora se refiere a que Egesur no consideró los efectos negativos potenciales de su actividad; toda vez que la válvula automática HB del túnel de conducción de la CH Aricota I presentó dos (2) fallas técnicas en menos de veinte (20) días, generando impactos negativos al ambiente.
81. De acuerdo con lo analizado en la presente Resolución se concluyó que el administrado ha acreditado el adecuado funcionamiento de la válvula automática HB del túnel de conducción de la CH Aricota I; por lo que se advierte que la conducta ha sido corregida.
82. En virtud de lo señalado, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
83. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó la corrección de su conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.3 Hecho imputado N° 4

84. La conducta infractora está referida a que Egesur no presentó los reportes de Emergencias Ambientales respecto a los impactos ocasionados por la falla técnica de la válvula automática HB del túnel de conducción de la CH Aricota I, ocurrida los días 18 de setiembre y 7 de octubre del 2014.
85. De lo expuesto en la presente Resolución ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con presentar el Reporte Final de Emergencias Ambientales de la emergencia del 18 de setiembre del 2014; en tal sentido, se advierte que la no presentación del referido reporte impidió al OEFA tener información relevante respecto de los hechos acontecidos, como por ejemplo las coordenadas del área donde sucedió la emergencia perjudicando con ello las acciones de supervisión que pudieron haber sido adoptadas oportunamente; asimismo, no permitió conocer el detalle de las acciones correctivas llevadas a cabo por el administrado.
86. En ese sentido y teniendo en cuenta que ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales de la emergencia ocurrida el 18 de setiembre del 2014, corresponde al administrado capacitar al personal que labora en la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica Aricota I, con la finalidad de que tome conocimiento sobre los plazos establecidos para la entrega de los reportes de emergencia preliminar y final, y de esta manera, evitar se generen situaciones similares mediante las cuales se pueda poner en peligro algún componente del ambiente.
87. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Obligación
Egesur no realizó el reporte de Emergencias Ambientales respecto a los impactos ocasionados por la falla técnica de la válvula automática HB del túnel de conducción de la CH Aricota I, ocurrida los días 18 de setiembre del 2014 y 7 de octubre del 2014.	El titular deberá acreditar la capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en las operaciones de la CH Aricota I respecto al reporte de una emergencia ambiental, según lo establecido en el Reglamento de reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe técnico detallado sustentando la "Capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en la operación de la CH Aricota I, respecto al reporte de una emergencia ambiental según reglamento", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados) u otros medios de prueba que sean necesarios.

88. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la cantidad de personal involucrado en las operaciones de la CH Aricota I; asimismo, el tiempo que tomaría para la elaboración del informe técnico. En ese sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
89. Asimismo, otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.**, por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Hechos imputados
1	Egesur no cumplió con instalar un sistema de recopilación de datos en tiempo real para controlar el nivel de agua de la laguna Aricota, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
3	Egesur no consideró los efectos negativos potenciales de su actividad; toda vez que la válvula automática HB del túnel de conducción de la CH Aricota I presentó dos (2) fallas técnicas en menos de veinte (20) días, generando impactos negativos al ambiente





4	Egesur no realizó el Reporte de Final de Emergencias Ambientales respecto a los impactos ocasionados por la falla técnica de la válvula automática HB del túnel de conducción de la CH Aricota I, ocurrida el 18 de setiembre del 2014.
---	---

Artículo 2°.- Ordenar a **Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.** por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Hechos imputados
2	Egesur no cumplió con apoyar al Ministerio de Agricultura en un programa de conservación de la diversidad biológica al momento de la Supervisión Regular 2014 incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
4	Egesur no realizó el Reporte de Emergencias Ambientales respecto a los impactos ocasionados por la falla técnica de la válvula automática HB del túnel de conducción de la CH Aricota I ocurrida el 7 de octubre del 2014 y el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales del 18 de setiembre del 2014.

Artículo 4°.- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar **Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0235-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 8°.- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/fti

